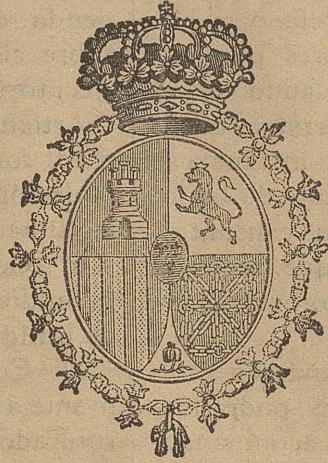


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 —  
Número suelto cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 29 de Diciembre de 1925).

Núm. 5.654

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR

El Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por telégrafo, me dice lo que sigue:

«Debiendo estar ya remitidas por Presidente Diputación provincial a Alcaldes Presidentes Ayuntamientos, hojas declaratorias para exacción impuesto cédulas personales e imponiéndose reducción algunos plazos que señala capítulo segundo Instrucción cuatro Noviembre último, proceda en aplicación quinta disposición final de la misma que en los primeros quince días Enero próximo se distribuyan dichas hojas declaratorias por agentes administración municipal y llenen por cabezas familias y en los otros quince días Enero, que Ayuntamientos formen padrones para ser expuestos al público del veintuno al veintiocho Febrero, aprobándose tales padrones sustanciándose reclamaciones, con objeto de que puedan resolverse éstas del dieciséis al treinta y uno de Marzo y ser formalizadas listas cobratorias incluso pedido cédulas antes quince Abril, de

suerte que período voluntario sea durante meses Mayo y Junio, sin perjuicio de facultad que a Diputaciones conceda párrafo segundo artículo treinta y dos de citada Instrucción».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy particularmente para que por todas las Corporaciones municipales de la provincia se cumpla con toda exactitud cuanto dispone la Superioridad en el telegrama transcrito.

Valladolid, 29 de Diciembre de 1925.

El Gobernador civil,

*Pablo Verdeguer*

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 5.626

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923 y su Reglamento de 1.º de Febrero de 1924 dictaron disposiciones relativas a la legitimación de las roturaciones arbitrarias en terrenos pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos; a la legalización de la posesión de esos últimos por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas, y por último, a la cesión de terrenos de propios cuya posesión no hubiera de ser legitimada.

Posteriormente se publicaron el Estatuto municipal de 8 de

Marzo de 1924, y los Reglamentos para su aplicación, entre ellos el de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, que contienen preceptos modificativos de la legislación anterior en cuanto a las facultades de la Administración del Estado con relación a los terrenos de propios o comunales de los pueblos.

Es, pues, necesario adaptar las reglas dictadas para las aludidas legitimaciones y cesiones al nuevo estado de derecho, respetando las actuales atribuciones de los Ayuntamientos y dando facilidades para que el pensamiento que inspiró el mencionado Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923 tenga completa eficacia.

De otra parte, es conveniente establecer garantías a fin de que, al abrirse un nuevo plazo para la presentación de solicitudes de legitimación y cesión, no sufra perjuicio el interés general y puedan ser exceptuados terrenos que deban figurar en el Catálogo de montes de utilidad pública, a juicio de los organismos competentes para proponerlo y acordarlo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1925.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de roturaciones arbitrarias hechas en terrenos pertenecientes al Estado se regirá por lo dispuesto en el Decreto-ley de 1.º de Diciembre de 1923 y su Reglamento de 1.º de Febrero de 1924. La de las verificadas en terrenos comunales o de propios pertenecientes a los pueblos se ajustará a lo prevenido en el presente Real decreto.

Artículo 2.º No podrán ser legitimadas las roturaciones hechas:

1.º En terrenos que estén comprendidos dentro de los montes declarados de utilidad pública, salvo que el Ministerio de Fomento diese su aprobación. Estos montes son los incluidos en el Catálogo formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897.

2.º En terrenos que estén comprendidos en montes que, a juicio de los Distritos forestales o divisiones hidrológicas deban ser objeto de declaración de utilidad pública, aunque no figuren en el Catálogo.

3.º En montes que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

4.º En las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos y cualesquiera otros bienes de dominio público.

Artículo 3.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos a que se refiere el artículo anterior y tener derecho a disfrutar del expresado beneficio, habrá

de acreditarse la posesión previa y continua de dichos terrenos:

a) Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas.

b) Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto a extensiones mayores de tres hectáreas y en ningún caso mayores de diez.

Los indicados plazos sólo podrán contarse hasta el día 1.º de Enero de 1926.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contraen los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimación de que se trata en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o a repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpen servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico. También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre, que gravará sobre la finca.

Las gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se alude en el párrafo anterior, se realizará, a petición del Ayuntamiento, por el Perito que designe el Delegado de Hacienda, o por el que la misma Corporación nombre entre los que posean título oficial en el caso de que aquella designación no se hiciere dentro de un mes, contado desde el día en que se solicite.

Artículo 5.º Los poseedores de terrenos comunales o de propios que deseen legitimar su posesión deberán solicitarlo en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Real decreto, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento a que pertenezca la propiedad. En la instancia se consignará el sitio en que radique el terreno, su cabida, linderos y

nombre, si lo tuviere, lo que haya edificado y la existencia o inexistencia de servidumbres públicas o privadas, especificando en el primer supuesto la persona o entidad favorecida. A la instancia se acompañará justificante de la posesión por sí o por sus causantes, durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige el artículo 3.º

Si los terrenos estuviesen amillarados o catastrados, podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información testifical, practicada ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare a la solicitud la justificación antes expresada o no se presentase ésta en el plazo que se señale, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Una vez presentada la instancia, el Alcalde, en plazo de diez días, insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia un anuncio que consigne el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que ésta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres existentes. Asimismo publicará el edicto correspondiente en el tablón de la Casa Consistorial.

El Alcalde y, en su caso, el mismo solicitante, deberán dar cuenta del anuncio en el «Boletín Oficial» al Delegado de Hacienda y al Jefe del Distrito forestal o de la División Hidrológica correspondiente, a los que enviarán comunicación haciéndoles saber en qué número de dicho «Boletín» se verificó la inserción. Sin este trámite previo no podrá proseguir el expediente, que en otro caso adolecerá de defecto de nulidad. Los funcionarios a que se refiere este párrafo acusarán recibo de la indicada comunicación en término de quinto día.

Artículo 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el «Boletín Oficial», se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, el Alcalde, de oficio o a requerimiento de la Autoridad judicial competente, suspenderá la tramitación del expediente, señalando al opositor, en su caso, el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido dicho plazo sin justificar los referidos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero

si resultase formalizada la contienda civil se esperará a que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Artículo 8.º El Jefe del Distrito forestal o de la División Hidrológica podrá oponerse a la legitimación:

a) Cuando se trate de monte incluido en el Catálogo de los de utilidad pública.

b) Cuando, a su juicio, el monte a que pertenezca el terreno roturado deba ser objeto de aquella declaración aun cuando no figure en el Catálogo aludido.

En el primer caso, la oposición dejará sin efecto la solicitud; en el segundo, suspenderá su tramitación durante el plazo de seis meses, contado a partir de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial». Transcurrido este plazo sin que de Real orden se declare ser el monte de utilidad pública, proseguirá la tramitación interrumpida.

Artículo 9.º La Delegación de Hacienda sólo intervendrá en estos expedientes cuando la roturación afecte a montes comunes o de propios en que el Estado sea partícipe del 20 por 100 de su tasación.

Artículo 10. Resueltos los incidentes previos si se hubieren suscitado, se verificará el deslinde, mensura y tasación de la finca. Estas operaciones serán realizadas, en el caso previsto en el artículo anterior, por el perito que designe la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, y en otro caso por el que elija el Ayuntamiento entre los que presten servicio en el Ministerio de Hacienda o se hallen autorizados por éste.

Artículo 11. Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legitimables, el perito nombrado al efecto citará al Alcalde, al peticionario y a los propietarios colindantes. De dichas operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo a que esté destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta, cualesquiera que aquéllas sean. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda cuando el perito estuviese designado por la Dirección general del Ramo y por el Alcalde, en otro caso, siempre sin perjuicio del derecho que los inte-

resados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieron aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elemento integrante de tal valor el de los trabajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar o transformar en explotaciones agropecuarias o forestales los dichos terrenos. Se entenderá por época de ocupación del terreno legítimable la correspondiente a la fecha a partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión. La tasación se realizará en venta y en renta. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiese hallado comprador para el inmueble en la época referida. Para la tasación en renta se capitalizará ésta al 4 por 100. Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno. La valoración de los terrenos y el precio que a éstos se fije se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador, y se unirá al acta de que trata el artículo 11.

El precio fijado se notificará al solicitante para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así se entenderá que renuncia a su petición y quedará ésta sin efecto, debiendo procederse, respecto a los terrenos de que se trate, en la forma prevenida en la disposición adicional primera del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Artículo 13. La tasación hecha por el personal técnico de la Hacienda pública será inalterable en cuanto al 20 por 100 de los montes comunes y de propios pertenecientes al Estado. Por lo que respecta al 80 por 100 restante, podrá rebajarse o superarse en una cuarta parte, previo informe favorable de otro Perito designado por el Ayuntamiento, que deberá asistir a las operaciones en concurrencia con el de Hacienda, y acuerdo en tal sentido de la Corporación plena, adoptado por mayoría de dos terceras partes de los Concejales que la compongan.

Artículo 14. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 15. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, se elevará lo actuado, si se trata de monte en que el Estado es partícipe, a la Delegación de Hacienda en la provincia, que resolverá oyendo al Abogado del Estado previamente, y en los demás casos, a la Corporación municipal. Si la Delegación de Hacienda aprueba las operaciones, el Ayuntamiento podrá, a lo sumo, alterar la tasación de su 80 por 100 en la forma indicada en el artículo 13, pero el acuerdo será valedero en todo lo demás, sin perjuicio del derecho a impugnarlo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo. Si no ha intervenido la Hacienda pública, el acuerdo municipal, aprobatorio o no, será recurrible en la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

En uno y otro caso, la resolución consignará detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permitan identificar los terrenos de que se trate, y se notificará a los interesados, señalándoles el plazo en que han de abonar el importe de aquella tasación.

El acuerdo municipal deberá adoptarse en trámite de «referendum» cuando así proceda conforme al Estatuto vigente; pero no será preciso acudir al «referendum», aunque legalmente procediese, si el Estado fuese partícipe del monte, y la Delegación de Hacienda hubiese intervenido, por este motivo, en el expediente, sancionándolo.

Artículo 16. El pago del 20 por 100 que corresponde al Estado deberá verificarse por anualidades, en el plazo máximo de diez años, a contar desde la notificación al legitimador del acuerdo aprobatorio de la legitimación. La primera anualidad se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Las nueve restantes serán abonadas en los respectivos años, dentro de un periodo máximo de quince días, a contar de fecha igual a la en que se hizo la aludida notificación.

A quienes anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año. Quienes no satisfagan los plazos en sus respectivos vencimientos pagarán el 6 por 100 anual por intereses de demora. A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad o cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903. Los pagos han de hacerse en metálico, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia.

Artículo 17. El pago del 80 por 100 que pertenezca al Ayuntamiento y, en su caso, de la totalidad se hará, también en metálico y en arcas municipales, en la forma y plazos que señale la Corporación municipal. El roturador podrá exigir que estos plazos sean cuando menos diez, rigiendo en cuanto a los mismos lo prevenido en el artículo anterior.

Cuando un Ayuntamiento estime que le pertenece el importe íntegro de la roturación, deberá remitir a la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal, del predio de que se trate. Sin el cumplimiento previo de este requisito serán nulas las legitimaciones que se tramiten, salvo que la Hacienda pública intervenga en las operaciones de deslinde, mensura y tasación, conforme a los artículos anteriores.

Artículo 18. Los legitimadores que no tuvieren inscriptas en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengán poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un periodo superior a cinco años. Los Registradores de la Propiedad no podrán inscribir las fincas legitimadas, ni los Alcaldes y Delegados de Hacienda dictar acuerdo aprobatorio de las operaciones de tasación sin que previamente se haga constar de modo fehaciente el alta de aquéllas, a los efectos tributarios, bien en el amillaramiento, bien en el Catastro.

Artículo 19. Cuando un roturador, por su estado de pobreza no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta po-

sesión con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza, mediante la información oportuna. Se considerará pobre al que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha ley.

b) La parcela legítimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Delegación de Hacienda, a propuesta de la Administración de Rentas públicas, fijará un canon no superior al 2 por 100 anual del 20 por 100 de la tasación. El canon será redimible, a voluntad del legitimador, por su capitalización al 4 por 100. La falta de pago del canon determinará la rescisión de la legitimación. Acordada su redención, el importe de la misma será satisfecho en la forma y plazos que señala el artículo 16.

La entidad municipal a que pertenezca el terreno, sea total, sea parcialmente, estará obligada a facilitar la legitimación en beneficio del roturador pobre, en las mismas condiciones señaladas para el 20 por 100 del Estado.

Artículo 20. Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados a favor del Estado, del Ayuntamiento o de ambos, según proceda, hasta el pago total del precio de la legitimación.

Artículo 21. El título de la legitimación, cuando fuere hecha con intervención del Estado, consistirá en la certificación que debe expedir el Delegado de Hacienda, transcribiendo íntegramente el acuerdo de concesión y expresando la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos legitimados. Cuando en la legitimación no interviniere la Delegación de Hacienda, dicha certificación será expedida por el Alcalde. Una y otra certificación serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, salvos siempre los legítimos derechos de tercera persona.

Artículo 22. Las cesiones indebidas de terrenos de propios o comunes hechas por los Ayuntamientos y Juntas administrativas se podrán legalizar con arreglo a lo prevenido en el capítulo IV del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, en lo que no esté modificado por el presente Real decreto.

Artículo 23. Los Ayuntamientos y entidades locales menores podrán acordar la cesión de los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, siempre que se atengan a lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, y en las Instrucciones para la aplicación del Estatuto municipal en materia forestal, aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

Si la cesión se hiciera en plena propiedad, y afectase a montes o terrenos en que el Estado sea partícipe del 20 por 100, la Delegación de Hacienda intervendrá previa e inexcusablemente conforme a lo prevenido en este Real decreto.

#### *Disposición transitoria.*

Los expedientes de legitimación actualmente en trámite se ajustarán a lo prevenido en este Real decreto. En consecuencia, los de legitimación de roturaciones arbitrarias hechas en dehesas boyales o montes de aprovechamiento común en que el Estado no sea partícipe, serán devueltos a las Corporaciones municipales interesadas, para el acuerdo que proceda; y los de legitimaciones hechas en montes en que el Estado sea partícipe, seguirán tramitándose por la Delegación de Hacienda en la respectiva provincia, para que, previo informe del Distrito Forestal o de la División Hidrológica, si no se hubiese emitido el que exige el artículo 3.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, se continúe el expediente de legitimación con arreglo a este Real decreto. Los de cesión, si se iniciaron antes del 1.º de Abril de 1924, se registrarán por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, y su Reglamento; y si se iniciaron después de dicha fecha, por el Estatuto municipal y sus disposiciones reglamentarias, teniendo en cuenta, sin embargo, que cuando la cesión sea en propiedad, y el Estado partícipe de los terrenos cedidos, la Delegación de Hacienda habrá de intervenir en igual forma que la señalada para las legitimaciones, a los efectos de salvaguardar el 20 por 100 que corresponde al Estado.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticinco. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1925.)

GOBERNACIÓN.—Relación de los señores con derecho a formar parte del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos que se publica con arreglo a la Real orden de fecha 8 de Noviembre último inserta en la «Gaceta» del 11, correspondiente a esta provincia. (Continuación)

ORDEN ALFABÉTICO DE APELLIDOS	TÍTULOS QUE POSEEN	Caso en que queda clasificado	SITUACIÓN		TIEMPO DE SERVICIOS HASTA 31 DE OCTUBRE DE 1925		TOTAL		OBSERVACIONES		
			SECRETARÍA QUE SIRVE	SECRETARÍA QUE HA SERVIDO	EN PROPIEDAD		INTERINOS				
			Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		Años	Meses
Cobos Vázquez, Fernando . . . . .	Abogado	Primero	Rueda . . . . .	>	17	8	14	17	8	14	
Casado Arroyo, Adolfo . . . . .	>	Primero	San Pablo de la Moraleja . . . . .	>	17	10	3	17	11	27	
Castro Rúa, Juan de . . . . .	>	Primero	San Pedro de Latarce . . . . .	>	25	8	27	25	8	27	
Conde de la Cal, Nemesiano . . . . .	>	Primero	Sardón de Duero . . . . .	>	5	6	15	5	2	8	
Carrascal Castrodeza, Cecilio . . . . .	>	Cuarto	>	>	9	2	27	2	2	27	
Cuadrillero Diez, Mauricio . . . . .	>	Cuarto	Moral de la Reina . . . . .	>	15	2	13	15	2	13	
Calvo Gimón, Teófilo . . . . .	>	Primero	Laguna de Duero . . . . .	>	24	10	19	24	10	19	
Casas Fernández, Luis . . . . .	>	Primero	>	>	6	9	12	6	9	12	
Cobos Ibero, Santiago . . . . .	>	Primero	>	>	2	2	17	2	2	17	
Cabrera Rodríguez, José . . . . .	>	Primero	Villanueva de Campos . . . . .	>	4	5	5	2	4	7	
Cano y Cano, Francisco . . . . .	>	Primero	Villanueva los Caballeros . . . . .	>	5	5	26	5	5	26	
Cuesta Fernández, Indalecio . . . . .	>	Primero	Villardefrades . . . . .	>	17	5	28	17	6	15	
Conde Caño, Federico . . . . .	>	Primero	Villavaquerín . . . . .	>	14	1	27	14	1	27	
Carmona Cuadrado, Aniceto . . . . .	>	Cuarto	Wamba . . . . .	>	16	1	4	16	1	4	
Cobos Ibero, Felipe Florentino . . . . .	>	R. D. 16-X-25	>	>	18	4	21	1	7	15	
Diez Reinoso, Bruno . . . . .	>	Cuarto	Villanueva de Duero . . . . .	>	3	4	24	3	4	21	
Delgado Hernández, José . . . . .	>	Cuarto	>	>	2	11	15	2	11	15	
Díaz Villanueva, Gabriel . . . . .	>	Cuarto	Zaratán . . . . .	>	26	9	2	26	9	2	
Diego García, Delfín de . . . . .	>	Primero	Campillo (El) . . . . .	>	2	3	8	2	3	8	
Escribano Escribano, Zótico . . . . .	>	Primero	Quintanilla de Trigueros . . . . .	>	16	2	2	11	4	7	
Escudero Castañeda, Gerardo . . . . .	>	Primero	>	>	2	1	2	1	4	7	
Fteban Martín, Benjamín . . . . .	>	Primero	Valbuena de Duero . . . . .	>	26	4	20	26	4	20	
Escribano López, Eulalio . . . . .	>	Primero	Aldea de San Miguel . . . . .	>	9	4	13	9	4	13	
Escribano Aguado, Apolinar . . . . .	>	Primero	Bolaños de Campos . . . . .	>	8	11	7	8	11	7	
Espinel Herrera, Demetrio . . . . .	>	Primero	>	>	11	9	6	7	11	20	
Fuente Minguez, Manuel . . . . .	>	Primero	Montealegre . . . . .	>	14	10	22	14	10	22	
Fuente Priante, Victoriano de la . . . . .	>	Primero	Palacios de Campos . . . . .	>	2	3	16	2	3	16	
Fernández García, Clodoaldo . . . . .	>	Cuarto	Villabragima . . . . .	>	4	4	26	4	4	26	
Fernández Yáñez, Leopoldo . . . . .	>	Cuarto	Bocos de Duero . . . . .	>	18	3	3	18	3	3	
Fernández Pérez, Julián . . . . .	>	Cuarto	Mojados . . . . .	>	2	6	15	2	6	15	
Felipe Rivera, Antonio de . . . . .	>	R. D. 16-X-25	Tordehumos . . . . .	>	2	6	6	9	8	2	
Fernández Gutiérrez, Honorio . . . . .	>	Primero	Villacreces (interino) . . . . .	>	2	2	6	2	2	6	
Gómez Velasco, Rafael . . . . .	>	Primero	Portillo . . . . .	>	17	3	23	17	3	23	
García Yuguero, Manuel . . . . .	>	Primero	Berrueces . . . . .	>	10	7	18	10	7	18	
Gómez Martín, Angel . . . . .	>	Primero	Bobadilla del Campo . . . . .	>	16	7	18	11	6	18	
González Puerto, Aniano . . . . .	>	Cuarto	Bocigas . . . . .	>	3	10	3	3	3	24	
Gil Nieto, Miguel . . . . .	>	Tercero	>	>	39	10	5	3	6	43	
García de Santiago, Fortunato . . . . .	>	Primero	Castroponce . . . . .	>	13	4	16	3	1	12	
Garrido Gutiérrez, Serapio . . . . .	>	Primero	Cervillago de la Cruz . . . . .	>	1	8	17	1	8	17	
Gómez Frutos, Mariano . . . . .	>	Primero	Cubillas de Santa María . . . . .	>	15	7	21	15	7	21	
Guaza Garrido, Vicente . . . . .	>	Primero	Herrín de Campos . . . . .	>	4	5	28	4	5	28	
García García, Vicente . . . . .	>	Primero	Hornillos . . . . .	>	33	6	23	33	6	23	
González Bragado, Fidencio . . . . .	>	Primero	Moraleja de las Panaderas . . . . .	>	13	11	2	13	11	2	
González Herrera, Francisco . . . . .	>	Primero	Mucientes . . . . .	>	20	6	4	1	19	19	
Gañán López, Mariano . . . . .	>	Primero	Olmos de Esgueva . . . . .	>	2	4	5	2	4	5	
González Moneo, José . . . . .	>	Primero	Palazuelo de Vedija . . . . .	>	30	3	14	1	11	11	
Gamboa García, Andrés . . . . .	>	Primero	Parrilla (La) . . . . .	>	13	5	9	13	5	9	
García Ruiz, Miguel . . . . .	>	Primero	Pedrosa del Rey . . . . .	>	39	9	23	39	9	23	
García Gallo, Antonio . . . . .	>	Primero	Rodilana . . . . .	>	22	9	20	22	9	20	
González Braña, Julián . . . . .	>	Primero	San Miguel del Pino . . . . .	>	14	8	4	14	8	4	
González Casado, Segundo . . . . .	>	Primero	San Román de Hornija . . . . .	>	6	8	20	6	8	20	
García Álvarez, Eleuterio . . . . .	>	Primero	San Vicente del Palacio . . . . .	>	32	8	9	32	8	9	
Gómez de la Fuente, Cipriano . . . . .	>	Primero	Seca (La) . . . . .	>	3	9	18	3	9	18	

(Continuará)

Imprenta de la Diputación Provincial